



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 716 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH	:	688-2017
CUT	:	33849-2017
IMPUGNANTE	:	PESQUERA JADA S.A
MATERIA	:	Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas
ÓRGANO	:	Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Chimbote Provincia : El Santa Departamento : Ancash

### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la PESQUERA JADA S.A contra la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH en consecuencia, nula la referida resolución, y se dispone que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, emita un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por la citada empresa contra la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH.



## RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA JADA S.A. contra la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH de fecha 11.05.2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH mediante la cual la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos otorgó a la empresa PESQUERA JADA S.A. la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado ubicada en la Mz. B, Lt. 4 y 5, lotización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de El Santa, departamento de Ancash; mediante un emisor submarino propio, frente al mar de Chimbote, fuera de la bahía EL Ferrol.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa PESQUERA JADA S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH.



## FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH, le fue notificada el 10.02.2017 y presentaron el recurso de reconsideración el 03.03.2017, conforme se aprecia del sello de ventanilla única de recepción de la Autoridad Nacional del Agua; es decir, dentro de los 15 días hábiles previstos por la Ley, más aún si por la ubicación territorial (Chimbote) le es aplicable el término de la distancia.
- 3.2. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos no tomo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 002-2016-PRODUCE/DGAAMPA que modificó la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>1</sup>, en el extremo de considerar a los establecimientos industriales pesqueros de harina, aceite de pescado y de enlatados de productos hidrobiológicos dentro del citado PACPE individual, en consecuencia, se debe emitir la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas considerando también a su establecimiento industrial pesquero de enlatados y productos hidrobiológicos.



<sup>1</sup> que a su vez modificó la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP mediante la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental Complementario Pesquero – PACPE individual de la empresa PESQUERA JADA S.A.,

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 10.11.2016, la empresa PESQUERA JADA S.A. solicitó ante la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero de enlatados de productos hidrobiológicos y harina y aceite de pescado fuera de la bahía El Ferrol.
- 4.2. La Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos mediante el Informe Técnico N° 1570-2016-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha realizó cuatro (04) observaciones a la solicitud la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas formulada por la empresa PESQUERA JADA S.A., las que se detallan a continuación:



- a) La administrada deberá alcanzar la copia digital del PACPE individual aprobado mediante Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI y del PACPE individual aprobado mediante N° 017-2010-PRODUCE/DIGAAP para el establecimiento industrial pesquero de enlatados de productos hidrobiológico.
- b) Precisar la disposición actual de las aguas residuales domesticas generadas en el establecimiento industrial pesquero.
- c) Mediante un esquema de balance hídrico, especificar los tipos de agua residuales industriales generados por cada una de los establecimientos industriales pesqueros, así como el volumen anual y caudal equivalente de cada una de ellas; especificar el tratamiento que se usa en cada una de ellas previa a la disposición en el mar de Chimbote mediante el emisor submarino; precisar la ubicación del dispositivo de descarga de las aguas provenientes de la columna barométrica.
- d) Utilizar el formato consignado en el Anexo N° 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, el cual no debe ser modificado por tener carácter de declaración jurada. Aclarar cuál es el punto de vertimiento, el punto de control de aguas residuales industriales tratadas, ya que estableció un punto (EIP) para ambos casos consignando dos coordenadas distintas. Dado que declara el régimen de vertimiento intermitente, señalar las horas/días, días/año en los cuales se efectuará la descarga de las aguas residuales industriales tratadas al mar frente a Chimbote, fuera de la Bahía El Ferrol.



De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 23 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA se le otorgó a la empresa PESQUERA JADA S.A. un plazo de diez (10) días hábiles para absolver las observaciones formuladas. Lo cual le fue comunicado a la referida empresa el 29.11.2016, mediante la Carta N° 151-2016-ANA-DGCRH.

- 4.3. Con el escrito de fecha 07.12.2016, la empresa PESQUERA JADA S.A. remitió a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos la información solicitada a efectos de levantar las observaciones señaladas en el numeral precedente.
- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 1798-2016-ANA-DGCRH-EEIGA de fecha 28.11.2016, la Dirección de Calidad de los Recursos Hídricos entre otras observaciones señaló que la empresa PESQUERA JADA S.A., cumplió con absolver las observaciones señaladas en el numeral 4.2 de la presente resolución. Asimismo, señaló lo siguiente:



- a) La modificación efectuada mediante la Resolución Directoral N° 190-2016-PRODUCE/DGCHI a la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó el Plan de Manejo Ambiental Complementario Pesquero – PACPE individual de la empresa PESQUERA JADA S.A. es únicamente respecto de su establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado, y no sobre el establecimiento industrial pesquero de enlatados, razón por la cual dicho establecimiento industrial pesquero no será considerada como parte de la evaluación de la solicitud presentada por la empresa PESQUERA JADA S.A.

b) Se debe otorgar a la Empresa PESQUERA JADA S.A. la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado en la Mz. B, Lt. 4 y 5, lotización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de El Santa, departamento de Ancash.

4.5. A través de la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH de fecha 08.02.2017 emitida por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos se resolvió otorgar a la empresa PESQUERA JADA S.A. la autorización de vertimiento proyectado de aguas residuales tratadas provenientes del establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado de 30 t/h ubicada en la Mz. B, Lt. 4 y 5, lotización Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de El Santa, departamento de Ancash; mediante un emisor submarino propio de 8 722, 265 m de longitud y 18 pulgadas de diámetro por un volumen total anual de 77 640 m<sup>3</sup> equivalentes a 17, 97 l/s con régimen intermitente de 100 días /año 12horas/ día hacia el mar de Chimbote fuera de la bahía El Ferrol. Según el siguiente detalle:



Cód.	Descripción	Vol. anual (m <sup>3</sup> )	Caudal (l/s)	Coordenadas geográficas		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Calificación del cuerpo receptor
				Latitud	Longitud					
E - 1	Mar frente a Chimbote, fuera de la bahía El Ferrol	77 640	17,97	09°06'34,7"	78°38'108,07"	Intermitente	Industrial	Pesquería	Mar frente a Chimbote (Fuera de la bahía El Ferrol)	Categoría 2 Sub-categoría C3

Dicho acto administrativo fue notificado a la administrada el 10.02.2017, conforme consta en el Acta de Notificación N° 207-2017-ANA-OA-UTAD/NR-UATD.

4.6. Con el escrito presentado el 06.03.2017, la empresa PESQUERA JADA S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH solicitando que se emita la autorización de vertimiento también para su establecimiento industrial pesquero de enlatados y productos hidrobiológicos.

4.7. Con el escrito presentado el 20.04.2017, la empresa PESQUERA JADA S.A. adjuntó la Resolución N° 002-2017-PRODUCE/DGAAPA de fecha 11.04.2017.



4.8. La Dirección General de Calidad de los Recursos Hídricos mediante la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH de fecha 11.05.2017, declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por la empresa PESQUERA JADA S.A. contra la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH, por haberse interpuesto de manera extemporánea.

4.9. Dicho acto administrativo fue notificado a la administrada el 22.05.2017, conforme consta en el Acta de Notificación N° 1445-2017-ANA-OA-UTAD/NR-UATD.

4.10. Con el escrito presentado el 05.06.2017, la empresa PESQUERA JADA S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.11. Mediante el escrito ingresado el 18.07.2017, la empresa PESQUERA JADA S.A. solicitó audiencia para realizar un informe oral ante este Tribunal.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

## Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al debido procedimiento administrativo

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo es el Principio del Debido Procedimiento; según el cual, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”* (El resaltado es del Tribunal)



- 6.2. En relación a ello, el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la presentación de un recurso administrativo de reconsideración o apelación, según sea el caso, dando lugar al inicio de un procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del referido dispositivo, señala que el término para la interposición de dichos recursos administrativos es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo que se impugna.



- 6.3. De lo señalado anteriormente se desprende que el Principio del Debido Procedimiento tiene como principal componente al “derecho de defensa”, el cual garantiza entre otros, que los afectados por una decisión que les causa perjuicio, puedan impugnarla a través de alguno de los recursos administrativos previstos para dicho fin, correspondiendo en dicho caso, que la autoridad encargada de conocerlos, verifique si es que han sido presentados dentro del plazo establecido.

### Respecto a los argumentos de la empresa PESQUERA JADA S.A.

- 6.4. Respecto al argumento de la impugnante referido a que se les notificó la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH el 10.02.2017, y presentaron el recurso de reconsideración el 03.03.2017, conforme se aprecia del sello de ventanilla única de recepción de la Autoridad Nacional del Agua, es decir dentro de los 15 días hábiles previstos por la Ley, más aún si por la ubicación territorial (Chimbote) les es aplicable el término de la distancia, este Tribunal considera que:

- 6.4.1. El artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° del mismo dispositivo.

- 6.4.2. El artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación y que el término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.



6.4.3. La Autoridad Nacional del Agua no tiene aprobado el cuadro de términos de distancia, por lo que es de aplicación supletoria el Cuadro General de Términos de Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ<sup>2</sup>, que señala que el término de la distancia es de un (1) día por vía terrestre desde el distrito de Chimbote, lugar donde se notificó a la empresa PESQUERA JADA S.A. al distrito de Lima (sede de la Autoridad Nacional del Agua), lugar donde fue presentado el recurso de apelación, razón por la cual resulta aplicable dicho término de distancia.

6.4.4. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 207-2017-ANA-OA-UTAD/NR-UATD, la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH fue notificada válidamente a la empresa PESQUERA JADA S.A. el 10.02.2017. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo, incluido el término de la distancia de un (1) día hábil, vencía el 06.03.2017.



6.4.5. Este Tribunal advierte que en fecha 06.03.2017, la empresa PESQUERA JADA S.A. presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH, por lo tanto, dicho recurso administrativo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto por ley, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debió ser admitido a trámite y evaluado por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos.

6.4.6. En ese sentido, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la empresa PESQUERA JADA S.A. contra la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH vulneró el Principio al Debido Procedimiento explicado en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, ya que no se ha contabilizado correctamente el plazo para que la referida empresa presente el mencionado recurso, lo cual vulnera su derecho de contradicción.



6.4.7. Por consiguiente, habiéndose determinado que la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH fue emitida contraviniendo el Principio al Debido Procedimiento establecido en el TUO de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General; este Tribunal considera que dicho acto administrativo ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10°<sup>3</sup> del mencionado dispositivo; razón por la cual, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la impugnante, y en consecuencia, nula la referida resolución.

6.5. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH; este Tribunal no corresponde evaluar el argumento 3.2 del recurso de la apelación, asimismo, corresponde retrotraer el presente procedimiento, hasta el momento en que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos emita un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por la empresa PESQUERA JADA S.A. contra la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH.

6.6. Finalmente, conforme se recoge en el numeral 4.11 de la presente resolución, la empresa PESQUERA JADA S.A. solicitó el uso de la palabra para realizar un informe oral ante este Colegiado; sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral precedente, este Tribunal ha constatado la existencia de causal para declarar la nulidad de la resolución apelada y en tanto se ha acogido la pretensión impugnatoria, carece de objeto conceder el informe oral solicitado por la recurrente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 710-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.11.2015

<sup>3</sup> El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la PESQUERA JADA S.A contra la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 103-2017-ANA-DGCRH.
- 3°.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, emita un pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por la empresa PESQUERA JADA S.A. contra la Resolución Directoral N° 032-2017-ANA-DGCRH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Handwritten signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL



*[Handwritten signature]*  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE